

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez, informando que la abogada Diana Rocío Pineda Zapata allegó prueba de remisión de correo electrónico a los ciudadanos Henry, Annys, Carlos, Kelly, Karina Quintero Núñez dando cuenta de su renuncia la mandato y allega paz y salvo por concepto de honorarios profesionales sobre los mismos. Por otro lado, el término previsto en el inciso final del #7 del art. 375 del C.G.P. venció el 15 de septiembre de 2021. Sírvase proveer

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALVILLAMARÍA CALDAS

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DEMANDA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA BRAVO BARRAGAN
DEMANDADOS: ANNYS ESTHER QUINTERO NÚÑEZ, HENRY QUINTERO NÚÑEZ, KELLY JOHANA QUINTERO NÚÑEZ, KARINA QUINTERO NÚÑEZ, CARLOS ALFONSO QUINTERO NÚÑEZ Y KHISTINE VANNESA QUINTERO QUICENO
RADICADO: 2020- 00156
Auto Interlocutorio. 1188

La abogada Diana Rocío Pineda Zapata allegó renuncia al mandato que fuera conferido por los ciudadanos Annys Esther Quintero Núñez, Henry Quintero Núñez, Kelly Johana Quintero Núñez, Karina Quintero Núñez y Carlos Alfonso Quintero Núñez; sin embargo, en providencia del 1 de septiembre pasado se requirió a la togada para que aportara prueba de haber remitido comunicación de tal decisión a sus poderdantes; al respecto, se tiene:

Envió de comunicación por la letrada petente el 9 de septiembre de 2021, a determinados correos electrónicos¹ por tanto en consideración al artículo 76 del C.G.P. se acepta su renuncia.

Seguidamente se cuenta con mandato conferido por: Annys Esther Quintero Núñez, Kelly Johana Quintero Núñez, Karina Quintero Núñez Carlos Alfonso Quintero Núñez y Henry Quintero Núñez al abogado José German Orozco portador de la T.P. 183.768 del C.S.P.; por ende, se reconoce personería judicial con las facultades dadas en el mandato allegado.

Por otro lado, el término indicado en el inciso final del #7 del art. 375 del C.G.P. venció el 15 de septiembre de 2021; por tanto, se designa como curadora ad

¹ mikeljohanquintero@gmail.com, kari.naquinu@gmail.com, keshuqn@gmail.com, y sebasgo2@hotmail.com

litem de las personas indeterminadas a la abogada **LAURENT CUERVO ESCOBAR**, portadora de la T.P. 278.636 del C.S.J. el cual se encuentra en la lista de los profesionales que ejercen la profesión en esta Jurisdicción Territorial. Líbrese la comunicación correspondiente con destino a: paulisesco@gmail.com.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual establece lo siguiente: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”* .

Finalmente se pone en conocimiento por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, donde expone que *“... una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.100-66350”* .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6bb323c9daf3884b289003ffcd90af4800b0ffb7c0c0788f2888ca63453
b4a4

Documento generado en 30/09/2021 04:16:29 p. m.

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>